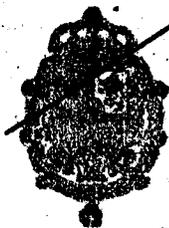


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, al Presbítero D. Manuel Benítez Argüelles.—Página 21.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo se encargue interinamente del destino de Jefe del Estado Mayor Central, el Vicealmirante don Francisco Chacón y Pery.—Página 21.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden declarando de utilidad pública y forzosamente expropiables, la extensión superficial de 51,283 metros cuadrados, necesaria para la ampliación de la Fábrica de Armas de Oviedo.—Página 22.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo instancia de don Eduardo del Castillo é Infante, solicitando se dicte una disposición de carácter general que determine el alcance de los preceptos contenidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1911, relativos al tiempo en que ha de entenderse que comienza y termina la suspensión de plazos que establece la regla 8.ª de la misma.—Página 22.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Juan Bautista Mutiosobal Echano las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 22.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Victoriano Martínez solicitando para las fundaciones de D.ª Tomasa Josefa de la Muela, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 22 y 23.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo recurso de alzada del Maestro de Montilla (Córdoba), D. Emilio Aguilar, sobre reclamaciones al Escalafón general del Magisterio.—Página 23.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908.—Páginas 23 y 24.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Convocatoria para proceer los cargos de Peritos Inspectores de buques de las provincias marítimas de Almería, Bilbao, Gijón, Menorca, Sevilla, Tenerife, Ibiza y Melilla.—Página 24.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito números 204.244 y 205.560 de entrada, y 64.359 y 65.658 de registro.—Página 24.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de ascenso, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal elemental de Maestras de Soria, a D.ª Luisa Tomasa Marcos Losada.—Página 24.

Idem id. id. Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestros de Pontevedra, a D. David Santafé y Benedicta.—Página 24.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Seguros La Preservativa, Dirección General del Tesoro Público, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, La Mundial, Banco Hipotecario de España, Sociedad de Seguros Alianza de Génova, y Compañías del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EPICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Valencia, correspondientes al año 1913.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 119 y 120.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una equivocación material en la inserción del Real decreto de 26 de Junio último (GACETA del 29), nombrando Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca a D. Manuel Benítez Argüelles, se reproduce a continuación, rectificado:

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, por promoción de D. Víctor Sierra Martínez, al Presbítero D. Manuel Benítez Argüelles, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1908.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Manuel Benítez Argüelles.

Cursó en los Seminarios de Astorga y Oviedo, tres años de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

En 1891, recibió el Presbiterado.

En el mismo año fué nombrado Coadjutor de Chano y Guimara, cargo que desempeñó tres meses, siendo nombrado

en Octubre de dicho año Ezequiel de Castro Valdeorras, parroquia de entrada, hasta Diciembre del siguiente año, en que fué nombrado Coadjutor de Villafranca del Bierzo, clasificada de término, en cuyo cargo permaneció hasta Junio de 1893, en que fué encargado de la parroquia de Páramo de Sil, de ascenso, pasando en Diciembre de 1897 á la parroquia de Pereda de Ancares, de entrada, en concepto de Párroco, obtenida en virtud de concurso, cesando en Junio de 1900 para posesionarse del Beneficio curado de San Miguel de Lacerana, de ascenso, cuyo cargo de Párroco desempeña en la actualidad.

Fuó aprobado en el concurso parroquial general celebrado el año 1909.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Vicealmirante

te D. Francisco Chacón y Pery se encargue del destino de Jefe del Estado Mayor Central mientras dure la licencia que disfruta por motivos de salud el Almirante D. Joaquín María de Cincúnegui.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 18 de los corrientes, proponiendo, por estimarlo necesario para los fines militares y seguridad del Estado, proceder á la expropiación forzosa de una extensión superficial de 51,283 metros cuadrados, lindantes con la Fábrica de Armas de Oviedo, limitada por la carretera de Gijón, arroyo de Santullano y línea irregular que forma el linderó Este de los terrenos propiedad de D. Francisco González, hasta su unión con la carretera que va á las Arriondas y parte que con ésta confronta, incluyendo para los efectos de la expropiación las edificaciones y propiedades comprendidas en dicho perímetro con destino á la ampliación de la mencionada Fábrica.

Considerando que aparece determinada la superficie expropiable, que los terrenos en cuestión se hallan enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y que aparece también determinada la necesidad de su adquisición para los fines militares y consiguiente seguridad del Estado:

Vista la ley de 15 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de utilidad pública y forzosamente expropiables, con arreglo á los citados preceptos legales, la extensión superficial aludida de 51,283 metros cuadrados, propiedad en su mayor parte de D. Francisco González Argüelles; necesaria para la ampliación de la Fábrica de Armas de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente remitido al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1912.

CANALESAS.

Señor Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo del Castillo é Infante, vecino de esta Corte, solicitando se dictase una disposición de carácter general que determinase el alcance de

los preceptos contenidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1911, relativos al tiempo en que ha de entenderse que comienza y termina la suspensión de plazos que establece la regla 8.ª de la misma, cuando se hayan interpuesto recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la propiedad:

Considerando que, según lo prescrito en los artículos 42, 56 y 81 del Reglamento del procedimiento administrativo de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1890, los términos establecidos en las actuaciones gubernativas se cuentan desde el día siguiente al de la notificación de los respectivos acuerdos ó resoluciones:

Considerando que estos preceptos rigen también para los asuntos sujetos á la legislación hipotecaria, como supletorios de la misma, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 del citado Reglamento, y, por tanto, son aplicables para determinar el día desde el cual transcurre nuevamente el plazo, en los casos en que éste se haya suspendido por la interposición de recursos gubernativos, á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que la suspensión de plazos á que se refiere la indicada regla 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911 ha de entenderse que comienza el día en que se haya presentado en la Secretaría judicial el escrito de incoación del recurso gubernativo, corriendo nuevamente dichos plazos desde el día siguiente al en que se haya hecho la última notificación de la resolución definitiva del recurso.

2.º Que al concluir la suspensión que previene la citada regla, comienza, por consiguiente, á correr todo el tiempo de los respectivos plazos que quedaba por transcurrir al producirse dicha suspensión; y

3.º Que las notificaciones de las resoluciones definitivas dictadas en los expresados recursos gubernativos deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en el artículo 59 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Bautista Mutiozábal Echano, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le

sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 101, expedida en 16 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como mozo del alistamiento del corriente año por el Ayuntamiento de San Sebastián,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Victoriano Martínez, solicitando para las Fundaciones de D.ª Tomasa Josefa de la Muela exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 29 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Victoriano Martínez, solicitando en nombre de las Fundaciones de D.ª Tomasa Josefa de la Muela, sitas en Guadalupe, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resulta de antecedentes:

»Que D. Victoriano Martínez, Alcalde de Molina, D. Rafael Vázquez Esteban y D. Pedro P. López, como patronos de las Memorias piadosas instituidas por doña Tomasa Josefa de la Muela, presentaron una instancia solicitando á nombre de aquéllas exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompaña testimonio de la escritura fundacional, en la cual consta que en virtud de lo dispuesto en su última voluntad por D.ª Tomasa Josefa de la Muela Navarro, se cons-

tituyó una Fundación para dar cada año la limosna de 100 ducados á los pobres de la Cárcel, y una Memoria piadosa para dar ó costear los estudios de Filosofía, Teología ó Leyes á tres estudiantes pobres, y la enseñanza de niñas y niños desde la edad de ocho años hasta los quince, instruyéndolos en sus respectivos ministerios y dándoles comida, vestido y demás necesario para su manutención, en la casa destinada al efecto, debiendo ser hijos de vecinos pobres;

»Que también se acompañan certificación literal del traslado de la Real orden de Gobernación de 8 de Octubre de 1900, por la que se clasificaron como de beneficencia particular las tres Obras pías de estudios de Teología, Filosofía y Leyes; la destinada para la enseñanza de niños de ambos sexos, y la que tiene por objeto socorrer pobres de la Cárcel, instituidas por D.<sup>a</sup> Tomasa Josefa de la Muela, y se nombraron patronos al Alcalde de dicho pueblo de Molina de Aragón, al señor Cura párroco de Santa María la Mayor de San Gil y al Abad del Obispo, conforme á la voluntad de la fundadora;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa en sentido favorable á la concesión de la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por el Patronato de la Fundación de D.<sup>a</sup> Tomasa Josefa de la Muela, en Molina de Aragón, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno.

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 195 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100, creado por el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto, proceda acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, y relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

»V. E. no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el señor Ministro por el Maestro de Montilla (Córdoba), D. Emilio Agullar, contra el número 10 de la orden de 4 de Marzo último, que desestima su instancia anterior, por estar ordenado que la propiedad arranque de la fecha de posesión efectiva, como quiera que esta doctrina es la establecida por las Reales Órdenes de 18 de Abril de 1910 y de 8 de Octubre de 1911, entre otras varias disposiciones, y que la reclamación del interesado afecta más principalmente á la fusión de escalas, cuestión que ha de ventilarse una vez se publiquen los escalafones impresos; la Comisión, sin perjuicio ulterior á los efectos referidos, acuerda informar desfavorablemente la citada reclamación.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose terminado ya en la mayoría de las provincias en que existe plaga de langosta los trabajos de extinción por haber levantado el insecto el vuelo, teniendo la fortuna de que la campaña se haya realizado sin que cause daño de importancia en los sembrados, contando con los recursos que para su extinción han facilitado los pueblos y las Juntas locales y aquellos de que disponía este Ministerio procedentes de campañas anteriores, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que se vigilen constantemente los puntos en que haga la avocación, con objeto de conseguir que la próxima campaña de otoño e invierno sea completa y eficaz, toda vez que la plaga tiende á decrecer en todas las provincias por los activos trabajos verificados.

El artículo 58 de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908 obliga á las Juntas locales de defensa á girar por sí ó por las personas que designen en la época actual una visita á los términos municipales para denunciar los terrenos en que la plaga hace la avocación, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil de la respectiva provincia, encargados por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agrónomo visite los términos invadidos, haciendo el acotamiento de los que indispensablemente haya que roturar para no perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto próximo, y formándose por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 60 de la ley, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo 3.<sup>o</sup> de la misma, y á este fin.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los Guardas, Guardia Civil, Pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta para ver los sitios donde efectúa la avocación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agronómico provincial.

2.<sup>o</sup> Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y acotamiento lo más exacto posible por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en aquellos puntos, dentro de cada finca, en que se sea preciso.

3.<sup>o</sup> Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.<sup>o</sup> de la ley, y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio las que no funcionan, para aplicarles cuantas penalidades autorice la ley.

5.<sup>o</sup> El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comunicará á V. I. cada diez días las denuncias de terrenos invadidos,

para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Para proveer los cargos de Peritos Inspectores de buques de las provincias marítimas de Almería, Bilbao, Gijón, Menorca, Sevilla, Tenerife, Ibiza y Melilla, se sacan á concurso dichas plazas, con arreglo al artículo 11, que á continuación se inserta, de las reglas para la provisión del cargo de Perito Inspector de buques mercantes aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1911, y modificadas por Real decreto de 29 de Mayo último.

«Art. 11. Cuando haya de cubrirse una vacante de Perito Inspector de buques de un puerto, ó de suplente, se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial del Ministerio de Marina, para proveerla por medio de público concurso, al que sólo podrán concurrir los que se hallen comprendidos en las prescripciones del artículo 7.º

»Las instancias solicitando el cargo vacante se presentarán en el Ministerio de Marina, dentro de un plazo de quince días desde la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID, y serán dirigidas al Director general de Navegación y Pesca Marítima.

»A la instancia se acompañará los documentos que justifique el derecho del solicitante á tomar parte en el concurso.

»Si éste resultare desierto, entonces se proveerá la vacante por oposición.»

En su consecuencia, se sacan á concu-

so dichas plazas con las restricciones que á continuación se expresan:

Almería, Ibiza y Melilla: Peritos Inspectores de buques.

Bilbao, Gijón, Menorca, Sevilla y Tenerife: Peritos Inspectores de buques con las restricciones que establece la regla 2.ª del artículo 28.

Madrid, 21 de Junio de 1912.—El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de dos depósitos, uno de 28.250 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, constituido en 12 de Enero de 1901 por conversión del depósito número 165.494 de entrada, y que en la actualidad tiene los números 204.244 también de entrada y 64.359 de registro, á nombre y como de la propiedad de D. Amador Villar y Castropol por el 1 por 100 del presupuesto para garantizarle en las obras de fábrica del ferrocarril de Batares á Almería; y el otro con los números 205.560 de entrada y 65.658 de registro, ingresado en 29 de Enero de dicho año 1901 por conversión del depósito número 187.376, de 122.040 pesetas nominales en igual Deuda que el anterior, á nombre y como de la propiedad de don Juan Hubert Ousvene y D. Martín José Ricoff para garantizarles como representantes de la Compañía de las minas y caminos de hierro de Batares á Almería, esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 27 de Junio de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D.ª Luisa Tomasa Marcos Losada, Profesora numeraria de la Sección de

Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

*Extracto de la hoja de servicios de D.ª Luisa Tomasa Marcos Losada.*

Maestra de primera enseñanza superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.

Fuó propuesta con el número 7 por el Tribunal calificador.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. David Santafé y Benedicto, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Valencia.

*Extracto de la hoja de servicios de D. David Santafé y Benedicto.*

Maestro de primera enseñanza Normal. Por Real orden de 28 de Abril de 1909, fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza.

Por Real orden de 26 de Noviembre de 1910, fué nombrado, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

Por Real orden de 1.º de Noviembre de 1911, pasó, en virtud de permuta, á la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón.

Está en posesión del título profesional correspondiente.